



QUILLA-23-169586

Barranquilla, 29 de agosto de 2023

Señor

EUGENIDES GUTIERREZ AYALA

Dirección: Calle 46 # 30-33 Chiquinquirá

Correo: elguttie@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 041 del 29 de agosto del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 041 del 29 de agosto del 2023, por la cual se resuelve la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria instaurado por la señora **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, contra el ciudadano **EUGENIDES GUTIERREZ AYALA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 68B-66 barrio San Felipe de esta urbe.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 041 del 29 de agosto del 2023, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, con base en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -23-134758 del 17 de julio de 2023, la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 103-2023, contentivo del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por la señora **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, contra el ciudadano **EUGENIDES GUTIERREZ AYALA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 26 No. 68B-66 barrio San Felipe de esta urbe, para surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la querellante a través de apoderado especial, contra la decisión del 13 de julio de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante oficio QUILLA-23-109637 del 14 de junio de 2023, la Oficina de Inspecciones y Comisarías trasladó a la Inspección Sexta (06) de Policía Urbana, querella con EXT-QUILLA-23-091456 impetrada como derecho de petición por la señora **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, en la que solicita para ella y sus tres (3) hermanas un amparo policivo, en relación con el inmueble localizado en la carrera 26 No. 68B-66 barrio San Felipe de Barranquilla; pues la titular del dominio del bien, recae en su señora madre quien en vida respondía al nombre de **ADELA MEJIA CARDOZO**, la cual tuvo una negociación con la señora **MARIA LUISA SIERRA VILLALBA**, acuerdo de voluntades declarado ineficaz por el Juzgado Tercero Civil Municipal, quedando la vivienda como bien relicto, por circunstancias que desconoce (aunque relata en plural) las llaves de acceso al inmueble, las tiene el señor **EUGENIDES GUTIERREZ**, al parecer esposo de **MARIA SIERRA**. Afirma que hubo acercamientos con este señor, para obtener la posesión y hacer la devolución de los dineros que hubiera recibido su ascendiente, producto del contrato anulado judicialmente. Aflora con la querella copias de la cédula de ciudadanía de **ADELA DEL CARMEN** y **AIDA CECILIA MARTINEZ MEJIA**, con sus respectivos registros civiles de nacimiento, (fls. 1 al 7 expediente único).

2. Admisión.

Por auto del 15 de junio de la anualidad que discurre, la Inspección Sexta (06) de Policía Urbana, aprende el conocimiento de la solicitud y fijó para el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m., el momento para llevar a cabo la audiencia. (pág. 8 encuadernación).

3. Audiencia Pública.

Iniciada en la fecha y hora indicada, la autoridad policiva fijó el litigio y explicó las etapas procesales de la audiencia a seguir conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, concediendo el uso de la palabra en el orden que a continuación se indica:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA, otorgó poder al abogado **LEONCIO ENRIQUE HERNÁNDEZ TRESPALACIOS**, una vez reconocida la personería jurídica, señaló que la titular del dominio es la madre de su poderdante y sus hermanas, pide la concesión del amparo y la restitución del predio, acepta que el querellado **EUGENIDES GUTIERREZ**, tiene la posesión del inmueble y además este dio parte del dinero de ese predio (se refiere, según parece, al contrato reseñado en el escrito de queja). El dominio de la tierra es de las hermanas **MARTINEZ MEJIA**, y se les debe restablecer la propiedad, agregó que se podría gestionar la devolución de ese dinero. Entregó dos (2) respuestas a una petición hecha por la quejosa dada por la Coordinadora del Área Jurídica de la Oficina principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la que previa elucidación, concluye que el dominio y titularidad del derecho real del bien *bis* es de la señora Adela Rosa Mejía Cardoso, aclarando que ese documento no surte los mismos efectos del certificado especial de tradición, de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, visibles en las hojas 11 a 17 del proceso.

EUGENIDES GUTIERREZ AYALA, querellado: pugnó nulidad de la actuación, por no haber sido notificado, no se le aportó la queja para llegar preparado, adujo poseer el inmueble por veintiún (21) años, la cual tiene arrendada y la compró por treinta (30) millones de pesos, alude la existencia de un proceso por una supuesta estafa, ya que la señora **ADELA MEJIA**, firmó un documento donde la casa debió estar libere de todo gravamen y eso no se cumplió, actualmente se encuentra en proceso la posesión, itera que no vino preparado para la audiencia.

3.1. Decisión.

La Inspección Sexta (6) de Policía Urbana de Barranquilla, en desarrollo de la audiencia, determinó que se reunieron los requisitos, en especial los probatorios para pronunciarse de fondo, inició analizando el concepto de posesión material y los requisitos para constituir la, descartando en el acto contar con competencia para conocer de controversias atinentes al derecho real de propiedad (que es lo planteado por la querellante), la atribución radica en proteger la posesión y mantener un *statu quo*, hasta que una autoridad judicial defina en cierre el conflicto, razón principal para abstenerse de dictar medida correctiva en contra del querellado, a quien de paso se le negó la pretensión de nulidad por no por incumplir la condiciones exigidas en la ley 1801 de 2016 (carillas 18 a 21 cuaderno auténtico).

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación. Pronunciación.

El abogado **LEONCIO HERNÁNDEZ**, interpuso recurso directo de reposición y en subsidio de apelación, refuta que la decisión final no está ajustada a derecho, el querellado **EUGENIDES GUTIERREZ**, esposo de la fallecida **MARÍA LUISA**, la cual hizo una negociación en el 2023, no pagó el costo del bien en su momento, el certificado de tradición es claro e indica quien es la titular del dominio que recae en **ADELA MEJIA CARDOZO**, interioriza que la posesión que ostenta el presunto infractor es precaria, puesto que no ha vivido en la casa desde el 2009; sino, que ha estado en calidad de arrendamiento, obstaculizando la posesión de los legítimos herederos, rebate el hecho que el inmueble adeuda servicios públicos domiciliarios, catastro, amenaza ruina, no hay ánimo de señor y dueño por parte del ciudadano **EUGENIDES GUTIERREZ**, pide se reponga la providencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

La Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, recalca que nuevamente el gestor judicial de la interesada, apunta en sus planteamientos al contrato de compraventa del inmueble y del derecho de dominio inscrito en la madre de su representada, constituyendo un error jurídico querer ventilar el asunto ante la jurisdicción policiva, a esta le está vedada conocer de asuntos donde se disputa el derecho de propiedad, las facultades son expresas y se hallan en la ley 1801 de 2016; en esa misma línea, resalta que los herederos de un inmueble deben acudir a la justicia ordinaria, por lo tanto no repuso la providencia impugnada y concedió la alzada subsidiaria (fls. 22 a 23 expediente).

ACTUACIONES POSTERIORES AL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO

El día 17 de julio de 2023, la señora **ANA MARTINEZ**, en escrito pide nulidad de la decisión tomada en la audiencia del 13 de julio hogaño, estima que no se probó en calidad de que actuó el señor **EUGENIDES GUTIERREZ**, si intervino como poseedor o tenedor del bien; insiste en la titularidad del dominio del bien, en cabeza de su progenitora.

En Oficio QUILLA-23-139716 del 24 de julio de 2023, la Inspección Sexta (6) de Policía, hace llegar con destino al expediente *sic*, documento suscrito por el señor **EUGENIDES GUTIERREZ AYALA**; en él informa que el día 15 de julio de 2023 a las 10:45 se trasladó al predio localizado en la carrera 26 No. 68B-66 barrio San Felipe de Barranquilla, al llegar observó que los candados fueron violentados, entrando por la fuerza la querellante **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, y su nieto de nombre **KEVIN**; por eso se trasladó al CAI del Parque Olaya, no pudiendo materializar el desalojo, porque los miembros activos de la Ponal requerían de la orden de la autoridad respectiva.

El 27 de julio de 2023, la parte querellante **ANA MARTÍNEZ**, presenta argumentación para ser tenidas en el recurso de apelación, en resumen dice: no está probada la posesión del querellado **EUGENIDES GUTIERREZ**, la negociación del bien de marras fue anulada, reprocha que la Inspección no constatará la condición de poseedor de la parte pasiva de la litis, al negar el amparo se protegió un derecho posesorio que no está probado, el inmueble estuvo desocupado desde el año 2020, el último arrendatario se fue de allí, por amenaza de peligro de derrumbe de la casa, invoca testigos que afirman desconocer la posesión en cabeza de su contraparte, la nulidad es evidente porque la Inspección negó el amparo por la creencia errónea que la posesión la ejerce el señor **GUTIERREZ**, no se puede hablar de violencia contra este señor, porque él no ha tenido el uso y disfrute de la vivienda, precisamente porque desde hace más de tres (3) años, este carece de la cualidad de señor y dueño, finalmente pide se declare la nulidad de todo lo actuado por no estar probada la posesión del querellado.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo de tutela del 11 de agosto de 2023, declaró la improcedencia de la acción constitucional instaurada por **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA** en contra de la **INSPECCION DE POLICIA SEXTA (6°) DE BARRANQUILLA**, en sus explicaciones dijo:

*“Es decir, la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que revocó la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, dejó en firme la decisión de segunda instancia del Juzgado Trece Civil del Circuito, que declaró probada la posesión material del inmueble por parte de los señores **MARÍA LUISA SIERRA VILLALBA** y **RAFAEL EUGENIDES GUTIÉRREZ**.”*



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

(...)

En ese sentido, se evidencia que las actuaciones de la entidad accionada, INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al negar la solicitud de amparo policivo, corresponden al cumplimiento de los fallos judiciales, por lo que no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

(...)

Por último, si bien la accionante manifiesta que posee la titularidad de dominio del bien, por ser hija de la señora ADELA ROSA MEJIA CARDOSO (Q.E.P.D.), tal derecho no se transmite de forma automática, debiendo entonces la accionante, iniciar el trámite de sucesión, para que le sea adjudicada la titularidad del bien, sin perjuicio de los derechos de los querellados.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos, deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra un procedimiento respetuoso al mismo, sujetando las actuaciones de las autoridades de policía al procedimiento único de policía, cuyo principio fundamental, entre otros, es precisamente el debido proceso, de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del precepto 3 y numeral 7 del canon 8 de la ley 1801 de 2016; por ende, se torna obligatorio para el funcionario una coherencia entre la valoración de la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas a la actuación dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con el fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre el análisis de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar el fallo impugnado en alzada subsidiariamente.

CASO CONCRETO

Desde el escrito de querrela, la señora **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, pide amparo policivo para ella y sus hermanas, por ser las herederas de la señora Adela Mejía Cardozo, quien figura como titular del dominio del bien ubicado carrera 26 No. 68B-66 barrio San Felipe de Barranquilla, aunque dirige sus reparos contra el señor **EUGENIDES GUTIERREZ**, del que afirma tuvo con él acercamientos con la finalidad de devolverle un dinero, entregado en vida a su madre por la negociación del predio en mención, desconoce porqué esta persona tiene las llaves de acceso a la vivienda, asunto que toma relevancia en la audiencia del 13 de julio de 2023; pues, el apoderado especial de la interesada **LEONCIO HERNÁNDEZ TRESPALACIOS**, al referirse al presunto infractor, de forma literal dice: *“porque si bien es cierto el señor Eugenides Gutiérrez, tiene la posesión del inmueble y además el dio parte del dinero de ese predio, la titularidad es de las Hermanas Martínez”*, siendo estas las razones de la instancia para abstenerse tanto de la declaratoria de la existencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

de un comportamiento contrario a la posesión y la imposición de la medida correctiva a que haya lugar, por tanto no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad hecha por la querellante el 17 de julio de 2023, toda vez que hay disconformidad, entre lo relatado en la querrela, lo dicho en la audiencia y lo plasmado en este memorial, amén que la nulidad en los procesos policivos es reglada y solo las conoce la Inspección de Policía, tal como lo regula el artículo 228 de la ley 1801 de 2016.

Por otro lado, el ciudadano **EUGENIDES GUTIERREZ**, informó en documento del 17 de julio de 2023, que la señora **ANA BEATRIZ MARTINEZ MEJIA**, y su nieto de nombre **KEVIN**, presuntamente en vía de hecho, usando la fuerza penetraron al inmueble *bis*, despojándolo de la posesión, actuación que va en contravía de lo decidido por la Inspección de Policía, lo que de forma tácita es asentido por la señora **ANA MARTÍNEZ**, según lo redactado en los alegatos para desatar el recurso de apelación, radicado el 27 de julio de 2023, en estos recalca que es heredera del bien cuyo titular inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es su finada madre.

Se infiere, que la querellante acudió a la autoridad policiva y al juez constitucional de tutela, cuyos fallos no favorecieron sus pretensiones; empero, en su afán de apropiarse físicamente del inmueble, puede estar desacatando el mandato contenido en el artículo 4 de la Constitución Política, que señala el deber de respetar y obedecer a las autoridades, máxime si se hallan en decisiones de cierre como el caso que nos ocupa, lo que debe verificar la Inspección de Policía, en caso de accionarla policivamente el querrellado, dentro de lo tiempos estipulados en la ley 1801 de 2016, con el objeto cesar el comportamiento contrario a la posesión expuesto.

Del libro II título VII, de la protección de bienes inmuebles, capítulo I, de la posesión, la tenencia y las servidumbres, artículos 76 y siguientes de la ley 1801 de 2016, sin dubitación se llega la conclusión que la atribución de las Inspecciones de Policía, se activa bajo los presupuestos legales en cita, que tratándose de la posesión, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en fallo con radicado SC5187-2020¹, señaló:

“4.3.2. Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el corpus y el ánimos. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimos domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimos es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

“4.3.3. Algunas razones para proteger la posesión.

En el ordenamiento surgen razones para proteger también al poseedor, las cuales, procuran explicar la existencia y procedencia de las acciones posesorias, como la examinada en esta ocasión por la Sala. Se trata de motivos que aún cuando, algunos se enuncian a continuación, no constituyen la materia de análisis aquí: a) Al proteger al poseedor se protege un presunto propietario. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 del Código Civil). b) Un ataque injusto a la posesión es una agresión a sus derechos. c) El orden público puede comprometerse si no se protege al poseedor y se afecta y se torna arbitrario cuando los particulares aplican justicia por su propia mano. d) La posesión es la manifestación exterior del derecho. Si no existiera las relaciones jurídicas serían absolutamente abstractas. Sin la posesión los derechos patrimoniales no tendrían significado”.

La lectura diáfana de esta sentencia, desvirtúa el imaginario de la querellante al creer que la posesión consiste solamente en la apropiación material, ignorando el elemento volitivo, siendo este el más importante, ya que el inmueble lo puede tener otro u otra en nombre del poseedor, por ejemplo en arrendamiento.

En síntesis no le asiste la razón probatoria ni jurídica a la querellante, la acción policiva no es la indicada para que prospere y satisfaga sus intereses, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, adiado 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: devuélvase el expediente auténtico al despacho de origen, con la advertencia que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2023.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones